RADICADO:	08001405301520210001001 – Rad. Int. 2021-00013 S.I.
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	MELBA GARCÍA DE DÍAZGRANADOS
DEMANDADO:	BANCO CAJA SOCIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Esta Autoridad Judicial procede a resolver la impugnación interpuesto por la señora Melba García Díazgranados respecto de la sentencia de enero 27 de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela impetrada en contra del Banco Caja Social.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Sin señalar cuál es el derecho fundamental que, a criterio de la accionante, se encuentra vulnerado, solicita como consecuencia del amparo que se ordene al Banco Caja Social que haga el descuento del 50% de la mesada pensional en favor del señor Alejandro Bermúdez Trillos.

1.2.- La accionante expone que ante un Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla acordó con su compañero permanente que el 50% de su mesada pensional sería en favor del señor Alejandro Bermúdez Trillos y que, por ello, se solicitaría al Banco Caja Social realizar el abono a la cuenta del tercero.

Aduce que, sin que mediare justa causa, el banco accionado dejó de hacer el abono antes referido, por lo que presentó petición ante dicha entidad para que le explicaran los motivos, situación que se volvió a repetir en enero 2 de 2021, fecha en la que el descuento debía ser abonado en favor de Alejandro Bermúdez Trillos en su cuenta del Banco Caja Social.

1.3.- El Banco Caja Social manifestó que la accionante no es su cliente y que quien sí lo es, es el señor Alejandro Bermúdez Trillos. En vista de que su cliente no es el actor, se abstiene de remitir información financiera del mismo, en tanto no es su intención violar su derecho fundamental al habeas data financiero.

De cara a los hechos, la accionada aduce que es el señor Alejandro Bermúdez Trillos quien debe adelantar las gestiones pertinentes ante la entidad financiera para que se hagan los desembolsos requeridos pero que, en todo caso, debe tener presente que quien maneja los recursos de la pensión es Colpensiones y no el banco, de ahí que sea imposible atender su solicitud, pues, al no estar vinculada al mismo y, por tanto, recibir tales emolumentos en productos con el banco, no existe forma de que se pueda hacer el abono del 50% de su mesada pensional.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

En vista de que se trata de una impugnación, debe el Despacho verificar, conforme a la sentencia de primera instancia, si se encuentra reunido el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa, primeramente, y en caso de si estarlo, verificar si existe la lesión a derecho fundamental alguno de la accionante.

2.2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia de primera instancia al hallarse probada la falta de legitimación en la causa por activa.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con la legitimación en la causa por activa al interior de la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> "*En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*
>
> *Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez*.."[1]

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

2.4.1.- Revisado el material probatorio que ha sido adosado al expediente, se impone la confirmación sideraciones de la sentencia de segunda instancia, más no de su parte resolutiva. Para arribar a esta decisión, el Despacho retoma las consideraciones a las que ha hecho referencia la Corte Constitucional, de las cuales un extracto ha sido transcrito en líneas previas, para recordar que la legitimación en la causa por activa, al menos en lo que la acción de tutela concierne, es una garantía jurídico-procesal que reclama que quien acciona el aparato judicial en busca de la materialización de un derecho, sea quien tiene un interés jurídico y material que la protección sea despachada.

En primera línea, de tal concepto deriva diáfano que quien ostenta la legitimación en la causa por activa es el titular del bien jurídico afectado, de ahí que el ordenamiento jurídico le brinde las herramientas jurisdiccionales para que se restaure a bienestar el derecho fundamental. Sin embargo, atendiendo principios como el de informalidad que regula este tipo de acciones, la jurisprudencia ha aceptado y conceptuado que una persona, distinta al titular de la prerrogativa constitucional, pueda acudir a la jurisdicción y reclamar, en nombre de esa persona, el resguardo iusfundamental, previo cumplimiento de unos requisitos.

Así, subsumidos los hechos que plantea la accionante en su escrito de tutela, así como aquellas circunstancias que han quedado probadas al interior del trámite, lo cierto es que la afectación que se alude

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017.

ha ocurrido en el presente caso tiene una mayor relación con el señor Alejandro Bermúdez Trillos, y no con la señora Melga García Díazgranados.

A tal conclusión se llega teniendo en cuenta que, primero, el producto financiero que se ostenta en el Banco Caja Social pertenece al señor Alejandro Bermúdez Trillos, tal y como lo dejó ver la entidad accionada en su contestación, de ahí que cualquier reclamación que se dirija al banco en relación con esa cuenta en particular, debe provenir, necesariamente, de él o, en su defecto, de interpuesta persona que actúe en nombre de él.

Tal circunstancia se hace extensible a esta acción de tutela, en el sentido que cualquier actuación que el banco haya efectuado y que estime lesiva de derechos fundamentales, debe ser traída a la jurisdicción constitucional por parte del señor Alejandro Bermúdez Trillos, quien es el titular del producto financiero aludido y, por tanto, de las prerrogativas que su uso le confiere.

Ahora, si bien la señora Melga García Díazgranados puede agenciar los derechos del señor Alejandro Bermúdez Trujillo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, sin embargo, es necesario dejar por establecido que en ningún momento ésta ha manifestado estar haciéndolo, no se ha identificado las razones que impiden que el supuesto agenciado acudir a la jurisdicción por si mismo y, finalmente, tampoco aparece que éste haya dado su consentimiento para que se presente la acción en su nombre ni se verifican circunstancias en los hechos de la tutela que permitan entender que, por ciertas circunstancias, es imposible para éste expresar tal intención.

Si bien todo lo anterior es motivo suficiente para demostrar la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que desde los hechos de la demanda constitucional, la accionante dejó ver que la afectación endilgada al banco no estaba siendo causada a ella sino al señor Alejandro Bermúdez Trujilo, tal y como lo expresó en el hecho 15, el cual se muestra a continuación:

> 15. Señor Juez , en el caso de la suspensión del 50% de mi pensión de vejez a mi compañero permanente como cuota alimentaria por parte del Banco Caja Social , se constituye en una vía de hecho que no está soportada en ningún marco legal .La Corte Constitucional en la Sentencia T-426/18 del 19 de octubre de 2018 Magistrado Ponente **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS,** establece lo siguiente : *"El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia".*

2.4.2.- Entiende el Despacho que en la actualidad la implementación de la virtualidad ha generado serios inconvenientes y congestión en los despachos judiciales, sin embargo, ello no obsta para que los expedientes no sean organizados siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, se conminará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de enero 27 de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla al interior de la presente acción de tutela.

Segundo. Conminar al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla para que, en lo sucesivo, al enviar los expedientes a este Despacho para el desate de la segunda instancia, verifique previamente que su organización corresponda con los criterios establecidos en el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura al respecto.

Tercero. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Lex